



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 AVILA

SENTENCIA: 00228/2021

-
C/RAMON Y CAJAL N 1 (ESQUINA VALLESPIN)
Tfno: 920359030 920359031
Fax: 920359009
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MLB

NIG: 05019 44 4 2021 0000242
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000240 /2021

Procedimiento origen: / Sobre:
SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: DIRECCION PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA, DIRECCION PROVINCIAL DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PROCURADOR:
,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En Ávila, a 28 de mayo de 2021

María Carmen del Peso Crespos, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Ávila, ha visto los presentes autos de juicio de Seguridad Social seguidos con núm. 240/21, a instancia de D., asistido de Letrado Sra. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, asistido de Letrado Sr. en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Fue turnado a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora contra la demandada en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente aplicación, suplico se dicte sentencia por la que se acojan sus pretensiones.

SEGUNDO. - En el acto del juicio celebrado el día 27/05/2021, la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones registradas en soporte audiovisual. Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente (documental junto con el expediente administrativo) con el resultado que obra en las actuaciones, las partes concluyeron seguidamente insistiendo en sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Conforme a las pruebas practicadas han de declararse los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D. es pensionista de pensión de jubilación con efectos de 01/04/2019 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Ávila, y padre de tres hijas (Hecho no controvertido. Acontecimiento EA 24-33/74).

SEGUNDO. - D. solicitó el 28/12/2020 el reconocimiento del derecho al complemento de maternidad a que se refiere el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que fue desestimada por resolución de fecha 13/01/2021 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegando en suma *A fecha actual, la normativa vigente en materia de complemento por maternidad es el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social que solo contempla un complemento por maternidad respecto de las mujeres que ...* (Folio 43 y 63 del Expediente Administrativo).

TERCERO. - Interpuesta por el actor reclamación previa en fecha 27 de enero de 2021 contra la resolución

adoptada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre el reconocimiento del derecho al complemento por maternidad, desestimó la misma y ratificaba la resolución de 13/01/2021 -resolución de fecha 02/02/2021- en aplicación del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Extremo que obra en el expediente administrativo folios 48 y 49. No controvertido).

CUARTO. - En el importe fijado como perceptor de la pensión de jubilación no se le aplicó el complemento de maternidad recogido en el artículo 60 de la Ley General de Seguridad Social. (Extremo no controvertido).

A los que son de aplicación los consecuentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de las pruebas practicadas en el acto del juicio, en especial del expediente administrativo y documentos aportados junto con el escrito de demanda, que se valoran en aplicación de los artículos 316 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil junto con aquellos hechos admitidos o conformes, e trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

SEGUNDO. - Planteamiento de la acción ejercitada.

2.1.- Por la parte actora se solicita que se reconozca el derecho a recibir el complemento por aportación demográfica a la Seguridad Social regulado en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, incrementando su pensión de jubilación con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 2019 con la aplicación de las actualizaciones porcentuales acaecidas junto con los intereses legales desde el devengo de cada una de ellas.

2.2.- La entidad demandada se opuso, ratificando en suma el expediente administrativo, en virtud del cual le fue denegado el derecho al considerar que el precepto citado solo contempla un complemento por maternidad respecto de las mujeres que habiendo tenido dos o más hijos biológicos o adoptados causen derecho a una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente o de viudedad en cualquier régimen general de la Seguridad Social. Por otro lado, considera en todo caso, que los efectos económicos no podrán retrotraerse más allá de la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (17/02/2020) en aplicación del artículo 32.6 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público-criterio acogido por la sentencia del Tribunal de Justicia del País Vasco de 2 de marzo de 2021 o en su caso tres meses desde la solicitud.

TERCERO. - Delimitación al supuesto de autos.

3.1.- Por lo que los términos del debate se centran en la cuestión jurídica de aplicación del complemento a los varones y en su caso los efectos.

El 21 de junio de 2018 fue dictado auto de planteamiento de cuestión prejudicial, en relación con art. 60.1 de la LGSS. Establece el art. 60.1 de la Ley General de Seguridad Social lo siguiente: "Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

1. En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
2. En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
3. En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía únicamente se computarán los hijos

nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente."

Planteada cuestión prejudicial al TJUE sobre este artículo en relación con el art. 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9-2-1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (medicada por Directiva 2002/73/CE, de 23-9-2002) y que en la actualidad ha sido derogada, pero con efectos de 15-8-2009 por la Directiva 2006/54/CE de 5-7-2006 que refunde en un solo texto la Directiva del año 1976, el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y el art. 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El TJUE dictó sentencia de 12 de diciembre de 2019 en la que concluyó que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional como el art. 60.1. de la LGSS, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentran en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.

En consecuencia, procede estimar la demanda por los argumentos expuestos por el TJUE en su sentencia, debe entenderse también para los supuestos de pensión de jubilación, de obligado cumplimiento, y en aplicación directa de las disposiciones de derecho comunitario enumeradas anteriormente.

3.2.- Efectos de la declaración. Frente a la posición mantenida por la defensa del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, al considerar de aplicación el artículo 32.6 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a la fecha de los efectos del tal complemento, o en su caso el de los tres meses anteriores a la solicitud, esta Juzgadora sigue el criterio recogido en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº

1 de Teruel de fecha 23 de noviembre de 2020, que aborda dicha cuestión, es la doctrina contenida en la mencionada sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al determinar que el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, adolece de nulidad parcial, por tanto debe entenderse que tal nulidad tiene efectos "ex tunc" es decir desde siempre en relación con la mención del sexo, por tanto es nulo desde su inicio, de ahí que deba retrotraerse el reconocimiento del complemento y sus efectos al momento de los efectos de la prestación por la pensión de jubilación.

CUARTO. - Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo la demanda formulada por D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social dejando sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 02/02/2021 y reconozco el derecho a D. a recibir el complemento de aportación demográfica a la Seguridad Social regulado en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, incrementando su pensión de jubilación en un 10% con efectos desde el 01/04/2019 con las actualizaciones debidas y al pago de los atrasos con los intereses legales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de los Social del T.S.J. de Castilla y León, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo, ante este Juzgado. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La Entidad Gestora para poder recurrir deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante toda la tramitación.



Así por esta mi Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.